

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1204
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00218 00
Proceso:	<<PETICIÓN DE HERENCIA>>
Demandante:	CINDY CATALINA CANO ROMÁN C.C. 1.128.448.041
Demandados:	NINFA DEL CARMEN MORALES ZAPATA C.C. 22215371 en calidad de cónyuge sobreviviente del causante EDWIN ALEXANDER CANO MORALES C.C. 8434523 HENRY NELSON CANO MORALES C.C. 71273549 DEISY JOHANA CANO MORALES C.C. 1.128450889 en calidad de hijos del causante
Causante:	JOSÉ RAMIRO CANO RESTREPO, quien en vida se identificaba con C.C.70506044
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de <<PETICIÓN DE HERENCIA>> presentada por CINDY CATALINA ROMÁN quien actúa en calidad de hija del causante JOSÉ RAMIRO CANO RESTREPO, en contra de NINFA DEL CARMEN MORALES ZAPATA y EDWIN ALEXANDER, HENRY NELSON y DEISY JOHANA CANO MORALES en calidad de cónyuges sobreviviente e hijos del causante, respectivamente.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar si se trata de un proceso de SUCESIÓN o de PETICIÓN DE HERENCIA, y conforme a ello, si es necesario, deberá corregir y adecuar el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se aportó, está facultando para presentar el proceso de sucesión del señor JOSÉ RAMIRO CANO RESTREPO y no una acción de petición de herencia – art 84 C.GP-.

2. Si se trata de un proceso de sucesión, deberá en pretensiones solicitar el reconocimiento como heredera de le demandante y conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes sin haber indicado el valor de los mismos, bien fuera un valor catastral o comercial debidamente soportado, indicando el porcentaje de propiedad sobre cada bien y el valor.
3. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. con respecto a las pretensiones deberá aclarar o excluir la pretensión cuarta donde se solicita la sanción del artículo 1824 del C.C. por OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES, dicha pretensión no es acumulable en el presente proceso si es de sucesión, ya que es un trámite liquidatorio, por tanto deberá aclararla o excluirla.
4. Si se trata de un proceso de petición de herencia, deberá indicar en los hechos de la demanda en dónde se llevó a cabo el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor JOSÉ RAMIRO CANO RESTREPO, y aportar la sentencia o escritura pública que lo acredite, artículo 1321 del Código Civil - art 82 numeral 5- C.G.P.
5. Deberá aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de EDWIN ALEXANDER, HENRY NELSON y DEISY JOHANA CANO MORALES (Arts. 84 numeral 2º y 85 C.G.P. y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar la calidad en la que se demanda a estos, su legitimación en la causa por pasiva.

En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles u obtenerla del trámite sucesorio.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

6. Deberá aclarar o excluir la pretensión tercera, ya que no se trata de una pretensión correspondiente para estos procesos sino una petición de pruebas, la cual debe ser aportada por la parte demandante teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas, y adicionalmente porque solo pueden inventariarse bienes que en la actualidad existan a nombre del causante o su cónyuge sobreviviente, ya que la relación debe contener los bienes que en el momento existan; porque de no ser así, los mismos no podrán incluirse, si la parte se siente afectada por haberse ocultado o distraído un bien de la herencia o de la sociedad conyugal, estará legitimado para ejercer las acciones pertinentes para obtener su reintegro y aún para pedir que se condene quien dolosamente lo hizo, a restituirlo doblado y a perder su participación en el mismo como lo señala el artículo 1.824 del Código Civil, pero esto en un proceso diferente a este trámite.
7. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de los demandados EDWIN ALEXANDER, HENRY NELSON y DEISY JOHANA CANO MORALES, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarlos, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleado.
8. Deberá aclarar en las pretensiones si se pretende que se ordene el rehacimiento de la partición. Artículo 82 num.. 4 C.G.P. si es de PETICIÓN DE HERENCIA el proceso.
9. En la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, deberá indicar el valor catastral de los inmuebles a fin de fijar caución previo al decreto de la misma, conforme a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., si se trata de proceso de sucesión, procede la medida de embargo.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda presentada por CINDY CATALINA ROMÁN quienes actúan en calidad de hija del causante JOSÉ RAMIRO CANO RESTREPO, en contra de NINFA DEL CARMEN MORALES ZAPATA y EDWIN ALEXANDER, HENRY NELSON y DEISY JOHANA CANO MORALES en calidad de cónyuges sobreviviente e hijos del causante, respectivamente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ